

**CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE ABRIL
DE 2023.**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1450/2022.

ACTORA: Berenice Olmos Sánchez.

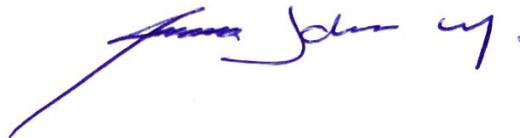
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. Berenice Olmos Sánchez.
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 14 de abril del año en curso (se anexa a la presente) en relación con el recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio, el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de abril de 2023.

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1450/2022.

ACTORA: Berenice Olmos Sánchez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Nacional de Elecciones.

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador electoral al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente SUPJDC-1353/2022, que revocó el acuerdo emitido el 29 de octubre de 2022.

GLOSARIO

Actora:	Berenice Olmos Sánchez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Comisión:	de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria :	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de junio del 2022¹, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena,

¹ Todas las fechas se entenderán como parte del año 2022, salvo precisión en contrario.

emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización².

SEGUNDO. Relación de registros aprobados. El 22 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la BASE OCTAVA, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación y Funcionarios de Casilla. El día 26 de julio conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación para las Asambleas Distritales, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.³

QUINTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022. El 27 de julio del año en curso, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

³ Consultable en <https://asambleasdistritales.morena.app/>.

SEXTO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día 29 de julio la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.⁴

SÉPTIMO. Realización de los Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de Prórroga. El día 03 de agosto la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales. El 01 de septiembre la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de México⁵, información que se corrobora a través de la cédula de publicitación en estrados consultable en el siguiente enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

DÉCIMO. Recurso de queja. El 5 de septiembre, esta Comisión recibió el escrito de queja presentado por la **C. Berenice Olmos Sánchez**, en contra de actos derivados del proceso interno de renovación de nuestro partido.

DÉCIMO PRIMERO. Prevención. El 12 de septiembre, esta Comisión emitió acuerdo de prevención a la C. Berenice Olmos Sánchez, a fin de que subsanara defectos de su escrito inicial de queja, específicamente, en materia probatoria.

⁴ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”. Corresponden al mismo evento.

⁵ <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>

DÉCIMO SEGUNDO. Primera resolución partidista. El 11 de octubre, esta Comisión desechó la queja al considerar que la actora no subsanó las deficiencias y omisiones señaladas al desahogar la prevención realizada el 12 de septiembre pasado.

DÉCIMO TERCERO. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2022.

Inconforme con lo anterior, el 15 de octubre la accionante presentó medio de impugnación ante la Sala Superior en contra del desechamiento realizado por esta Comisión, respecto del cual, la Sala Superior dictó sentencia el 26 posterior, en el sentido de revocar la resolución de esta Comisión de fecha 11 de octubre, en el que consideró lo siguiente:

“IV. ESTUDIO DEL FONDO

[...]

c) ¿Qué decide esta Sala Superior?

*A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los planteamientos que hace valer, ya que la determinación a la que arribó la CNHJ no es apegada a Derecho, debido a que la actora, **con independencia del contenido**, cumplió en tiempo y forma con la carga procesal de presentar el escrito por el cual desahogaba la prevención que le fue formulada.*

[...]

“Caso concreto

[...]

*Para acreditar lo anterior, la actora expresa que, efectivamente, reiteró las pruebas que manifestó e hizo valer en su escrito inicial de queja e **incluyó pruebas adicionales** que ya fueron referidas en esta sentencia.*

Además, en el escrito de desahogo de la prevención formulada, manifestó respecto de la prueba pública del expediente de la elección que esta se encontraba en poder del órgano del partido que la realizó, de ahí que expresara que la CNE estaba obligada a remitirlo al momento de contestar la queja interpuesta.

[...]

DÉCIMO CUARTO. Resolución. Derivado del punto anterior, el 29 de octubre siguiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de improcedencia del medio de impugnación.

DÉCIMO QUINTO. Segundo juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 2 de noviembre la **C. Berenice Olmos Sánchez**, promovió medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su trámite.

DÉCIMO SEXTO. Integración y Sentencia. Recibidas las constancias, la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1353/2022 y en fecha 16 de noviembre dictó sentencia en la cual revocó la determinación de esta Comisión dictada el 29 de octubre en el expediente en el que se actúa, a efecto de que emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.

DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo de Admisión. En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto que antecede, el 22 de noviembre, esta Comisión emitió el respectivo acuerdo de admisión de la queja referida, al determinar que dicho medio de impugnación cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, requiriendo a la autoridad señalada como responsable remitiera su informe circunstanciado en el plazo de 48 horas contadas a partir de la fecha de notificación.

DÉCIMO OCTAVO. Recepción del Informe Circunstanciado. El 24 de noviembre, la autoridad señalada como responsable rindió su informe

circunstanciado en tiempo y forma en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 22 del mismo mes.

DÉCIMO NOVENO. Vista a la parte actora y desahogo. Mediante auto de 30 de noviembre, se dio vista a la parte actora respecto al informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que la parte actora sí desahogó, la vista respectiva en fecha 2 de diciembre.

VIGÉSIMO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 23 de marzo de 2023, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. Cumplimiento.

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1353/2022 revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el 29 de octubre pasado, en los siguientes términos:

“caso concreto

- (48) *De las consideraciones realizadas por la Comisión de Justicia y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, esta Sala Superior advierte que **no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja** establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable.*
- (49) *Ello, toda vez que, de la lectura de la queja partidista se constata que la actora controvertía los resultados de la asamblea desarrollada en el 35 congreso distrital electoral federal en el Estado de México, al considerar que los funcionarios partidistas encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, no computaron los votos emitidos su favor, lo que ocasionó su exclusión del listado de funcionarias electas a los cargos partidistas señalados en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.*
- (50) *Como se observa, la pretensión de la quejosa se sustenta en una irregularidad bien definida, consistente en la supuesta invalidez de los votos que le favorecían y que no fue revisado por la Comisión de Elecciones, respecto de lo cual, estima, que de ser contabilizados, generaría que ocupara el primero o el segundo lugar de la votación en el congreso distrital referido.*
- (51) *En ese sentido, la pretensión originaria de la parte actora era evidenciar que durante el escrutinio de los votos se dejaron de contabilizar sufragios a su favor que, de ser tomados en cuenta, hubiera sido declarada como persona electa y, con ello, asumir el cargo para los cuales se postuló.*
- (52) *Tal cuestión se encuentra al amparo del Derecho, debido a que es atribución y responsabilidad de la Comisión de Justicia salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, entre los que se ubican los derechos políticos partidistas de ser votados a los diversos cargos al interior del partido político.*
- (53) *Al respecto, el Reglamento de la Comisión de Justicia dispone que la nulidad de las elecciones internas tiene por objeto salvaguardar los derechos de los*

miembros del partido político durante los procesos electorales internos, así como verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena.

- (54) *Para ello, el citado reglamento prevé que se podrá modificar y/o revocar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección y/o proceso interno impugnado, cuando se acredite alguna de las irregularidades establecidas en el propio reglamento*
- (55) *Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la quejosa tiene sustento normativo en las propias disposiciones internas que rigen los procesos electivos de Morena, **razón por la cual es evidente que puede ser alcanzada en el caso de que se acreditaran las supuestas irregularidades acontecidas durante el escrutinio y cómputo de los votos** y que, a juicio de la actora, no fueron solventadas previo a la publicación de los resultados del congreso distrital.*
- (56) *También se tiene que, la causa de pedir se basaba en hechos que, desde su perspectiva, eran de utilidad para esclarecer si verdaderamente se dejaron de computar diversos votos que le favorecían, con la finalidad de que se analizara su pretensión y se determinara lo que en Derecho corresponda, con independencia de que se actualice o no el supuesto normativo; circunstancias que, en todo caso, corresponden a un pronunciamiento de fondo para determinar si le asiste o no la razón.*

[...]

“Decisión

(67) Ante lo fundado de los motivos de agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

Efecto

(68) Se ordena a la Comisión de Justicia que, a la brevedad, emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja”.

XI. RESOLUTIVO ÚNICO.

Se revoca el acuerdo impugnado, para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

3. Oportunidad.

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria

referida es el procedimiento sancionador electoral⁶, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del artículo 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el día **1 de septiembre**, por así indicarlo la cédula de publicación correspondiente⁷, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁸, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del 2 al 5 del citado mes y año, de tal manera que, si la actora promovió el procedimiento sancionador electoral el día 5 de septiembre, **es claro que resulta oportuno**.

4. Procedibilidad.

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, artículo 9 de la Ley de Medios y artículo 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

4.1. Forma.

En el escrito de queja presentado vía electrónica a la dirección electrónica de esta Comisión, consta el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de

⁶ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁷ Cédula de publicación donde consta la fecha de publicación de los resultados oficiales, consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

⁸ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

prueba, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

4.2. Legitimación y calidad jurídica con la que se promueve.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la promovente aportó las siguientes documentales:

- Copia simple de credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, la cual es valorada en términos del artículo 60, del Reglamento.
- Acuse de solicitud de registro con el número de folio 15404, con el cual se pretende acreditar que la actora se inscribió a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de este instituto político para ser postulada como Congressista Nacional.
- Copia simple de la lista de resultados oficiales de Postulantes a Congressistas Nacionales del Estado de México, relativo al Distrito 35 correspondiente a Tenancingo de Degollado.
- Copia simple de los Resultados Oficiales de las Votaciones en el Estado de México.

Las anteriores pruebas son valoradas en términos del artículo 60, del Reglamento.

Además, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso de Distrital correspondiente al Distrito Federal 35 en el Estado de México, lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/MEX-MyH-220722.pdf>, lo cual

fue constatado por esta Comisión, por lo que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento.

5. Precisión del acto impugnado.

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado⁹ de tal manera que de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo a los planteamientos que reclama consistentes en:

Los resultados validados y publicados por parte del CEN derivados del cómputo obtenido para elegir congresistas nacionales de MORENA, celebrada el treinta y uno de julio pasado, en el Consejo Distrital 35, en Tenancingo, Estado de México; debido a diversas irregularidades ocurridas en dicha asamblea, tales como:

1. La presunta violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivado de no contabilizar cada uno de sus votos emitidos a su favor.

a. La supuesta supeditación por parte de los escrutadores a presiones externas para no contabilizar los votos obtenidos a su favor.

⁹ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

b. La Convocatoria no prevé facultades en favor de los escrutadores para no contabilizar votos a su favor o para anular la votación emitida en favor de algún postulante.

c. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de incluir su nombre en los resultados publicados el pasado 01 de septiembre de 2022, en el distrito 35 del Estado de México, ya que los votos que se dejaron de contabilizar le otorgan el primer o segundo lugar en el resultado de la votación.

2. La omisión de publicar los resultados una vez concluida la jornada electoral.

A partir de los hechos señalados en su escrito de queja, se obtiene que la actora controvierte los resultados de la asamblea desarrollada en el 35 congreso distrital electoral federal en el Estado de México, al considerar que los funcionarios partidistas encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, no computaron los votos emitidos su favor, lo que en su concepto, ocasionó su exclusión del listado de funcionarias electas a los cargos partidistas señalados en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

Ante ese panorama, para corroborar lo expuesto, es necesario llevar a cabo un estudio de fondo, a la luz de lo que informa la jurisprudencia 8/2003 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**.

En razón de ello, su pretensión es que esta Comisión ordene un nuevo cómputo de los votos emitidos en dicha asamblea distrital, de modo que se

declare a su persona como coordinadora distrital electa en el primero o segundo, lugares.

Como primer orden de ideas, es menester invocar como hecho notorio, que el día 31 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones instaló un centro de votación para recibir el sufragio de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en el Congreso Distrital del Distrito Federal número 35 en el Estado de México.

El centro de votación indicado se instaló en Plaza Estado De México, Tenancingo, Estado de México, con la referencia, <https://maps.app.goo.gl/V6Fo1wnDhtzw22wn8> en Estado de México.

6. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que:

“...**ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales del Estado de México, conforme a las fechas previstas...”

En ese orden de ideas para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.

2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de la acusada beneficie.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de la autoridad responsable beneficie.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cedula de publicitación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública Número ciento veinticuatro(124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 3 de agosto del año en curso a las 23:40 hrs. Asimismo, solicito que tal documental me sea devuelta, por serme útil para diversos fines, previo cotejo y compulsas con las copias simples que se anexan para dicho fin y sean agregadas a los autos del expediente en que se actúa.

6. **Documental Pública:** Consistente en los resultados del Congreso Distrital celebrados en el Estado de México en el Distrito Electoral Federal 35, consultable en el siguiente enlace:

<https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTAS.pdf>

7. **Documental Publica:** Consistente en la cedula de Publicitación de los resultados oficiales de los Congreso distritales de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México, consultable en el siguiente: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso Distrital que combate la parte actora, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6.1 Desahogo de vista

La parte accionante al desahogar la vista otorgada por esta autoridad en relación al informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de elecciones manifestó lo siguiente:

- Que, contrario a lo referido por la autoridad responsable, su pretensión es que se cuenten los votos a su favor que se encuentran en el paquete electoral y que la autoridad responsable pueda constatar que obtuvo los votos suficientes para encontrarse dentro de los cinco primeros lugares de la votación correspondiente mujeres en el distrito 35, del Estado de México, con cabecera municipal en Tenancingo Degollado y en consecuencia, obtener un lugar como Consejera Distrital.
- Que su causa de pedir está en la existencia de diversas transgresiones legales y estatutarias al no contabilizar ni registrar los votos a su favor.
- Que solicita de la autoridad responsable que se le entregue a esta CNHJ el paquete electoral de la jornada, para poder probar su dicho.
- Que las consideraciones hechas por la responsable en su informe resultan dogmáticas, pues se limita a decir que no se acreditan las

afirmaciones de la accionante pues no existen elementos de prueba, sin embargo, que dichas pruebas se encuentran en poder de la responsable.

- Que el informe rendido por la autoridad responsable se encuentra incompleto, pues no acompañó al mismo, el acta de escrutinio de la votación para conocer cómo se desarrolló, la votación que recibió cada uno de los candidatos y las votaciones que fueron considerados nulos, ello, para conocer y poder solicitar el recuento de votos.

7. Cuestiones Previas

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

7.1 Actos que se llevaron a cabo por parte de la CNE.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes al Estado de México se llevarían a cabo el 31 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en tales Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹⁰.

- **Centros de votación Estado de México:** <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/ME%CC%81XICO-nv-1.pdf>

morena
La esperanza de México

MÉXICO
Centros de votación

Distrito	Ubicación	Link de georreferenciación
35	Plaza Estado De México, Tenancingo, Estado De México.	https://maps.app.goo.gl/V6Fo1wnDhtzw22wn8

- **Funcionarios de casilla Estado de México:** <https://morena.org/wp-content/uploads/2022/07/MEX-220730-2314-ABGV.pdf>

DISTRITO 35

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Dirección: Plaza Estado De México, Tenancingo, Estado De México.

Mesa Directiva	NOMBRE
Presidente	Nahum Miguel Mendoza Morales
Secretario	Abel Alcantara Mendoza
Escrutadores	Cristian Antonio Vazquez Jurado
	Zuri Karina Lopez Juarez
	Deisy Velazquez Reyes
	Yeshua Delgado Nava
	Cesar Ulisses Jaimes Cruz
	Norma Elia Bernal Bernal
	Jesus Zotea Vazquez
	Daisy Andrade Albarran
	Jose Luis Gutierrez Lagunas
	Yaquelin Martinez Becerril
	Martha Aslehy Salinas Romero
	Mary Esther Montes Herrera
	Saul Ramos Leyva
	Nelida Castañon Castañeda
	Andrea Magaly Nava Sanchez
	Nancy Nayeli Pedroza Guadarrama
	Manuel Reyes Escobar
Araceli Figueroa Ocampo	
Paz De Belem Napoles Maya	
Gerardo López Hernández	

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 01 de septiembre anterior, según se aprecia en la página de internet de morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del

Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral.¹¹

ESTADO DE MÉXICO

RESULTADOS DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 35 EN EL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO					
DTTO. 35					
RESULTADOS DE LA VOTACIÓN					
PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.					
MUJERES			HOMBRES		
N°	NOMBRE	VOTOS	N°	NOMBRE	VOTOS
1	DANIELA DEL VALLE DOMÍNGUEZ	814	1	EDGAR MISAEL OCAMPO AYALA	1,294
2	NANCY NÁPOLES PACHECO	638	2	DAVID FELIPE NÁPOLES MAYA	602
3	ROCÍO REMEDIOS RAMOS LEYVA	507	3	GABRIEL AGUILAR CALVO	571
4	VIOLETA NAVA GÓMEZ	462	4	ROBERTO BAUTISTA ARELLANO	478
5	MARÍA ELENA TEOTLAHUILI ROSALES VIDAL	456	5	DAVID ORTEGA VÁZQUEZ	438

7.2 Hechos que narra la parte actora.

Como se anunció, se estima necesario insertar los hechos que narra para alcanzar su pretensión, los cuales consisten en:

*“c. Que el día 31 de julio de 2022, se desarrolló el Congreso Distrital en la Plaza Estado de México, ubicada en Tenancingo, Estado de México, y después de haberse desarrollado el proceso de afiliación y votación para los cargos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, cargos en los cuales registré debidamente mi inscripción, al final de dicho Congreso, en el momento del escrutinio y cómputo el presidente y el secretario del Congreso, además de los escrutadores y por presiones de quienes presenciaban el escrutinio y cómputo, **determinaron de manera arbitraria e injusta, violando mis derechos político partidistas, no contar o contabilizar o computar, ni registrar el número de votos con los que me vi favorecida en dicho Congreso Distrital**, argumentando que los votos que conseguí a mi favor fueron dudosos, situación por demás incongruente, argumento cuya única finalidad fue obstaculizar el acceso de mi persona a los cargos mencionados.*”

¹¹ Véase CNHJ-JAL-1403/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-1196/2022.

Es importante mencionar que al final, tres de los escrutadores al sacar algunos de los votos que me favorecen, los juntaron y acomodaron de manera tal que parecieran que venían pegados o estaban juntos y los metieron a una bolsa para según ellos invalidarlos. Cabe mencionar que después de observar el volumen de los votos apilados a mi favor y que no fueron contabilizados, puedo decir que obtengo el primer lugar o en su defecto, el segundo lugar de votación en el Congreso Distrital para mi género femenino; y

d. La señalada como responsable, el 01 de septiembre de 2022 publicó en la página oficial electrónica de MORENA <https://resultados2022.morena.app/> los resultados de la votación para congresista nacional, congresista y consejero estatal; así como coordinador distrital, correspondientes al Estado de México, el cual incluye al distrito 35 con cabecera en Tenancingo (anexo 4), en los cuales se puede observar que aún y cuando obtuve los votos necesarios para obtener el primero en su defecto el segundo lugar de los cinco más altos en votación para obtener los diferentes cargos ya mencionados, la responsable no incluyó mi nombre en ese listado de cinco personas en el género femenino, es decir, no revisó que todos los votos fueran contados, incluso los votos a mi favor y determinar que no incluyera mi nombre en la lista publicada.

e. Planteó como agravio la afectación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por las irregularidades denunciadas en el escrutinio y violencia política en razón de género. Esto, constituyen actos u omisiones, relacionadas con las faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de mi partido, por lo que me encuentro legitimada para controvertirlos, conforme a la normativa- artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia- que reconoce el interés legítimo para controvertir las irregularidades en los procesos de elección internos.

*Ello, porque este órgano de justicia partidista debe considerar que la responsable, **mediante un reconocimiento tácito me otorga el carácter de candidata del proceso que se controvierte**, ello en la contestación que realizó en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-889/2022- hecho público y notorio para órgano de justicia de morena-; además, existe la prueba de la aprobación de candidatura (anexo 3) del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA por la Unidad y Movilización.*

A partir de este hecho acreditado, se encuentra acreditado la vulneración mis derechos de ser votada, de asociación y a los principios electorales, establecidos en la constitución federal que debe observar el partido MORENA en el proceso de selección de sus órganos partidistas.

La acreditación de la irregularidad deriva que, conforme a la convocatoria y normativa dl proceso de elección, los órganos encargados de la jornada electoral no contaban con facultades para anular la votación, al no establecerse supuestos específicos que conllevará ello.

*Lo anterior, tiene que ver con la forma en que se estableció la emisión del voto, en el caso, **mediante la inscripción del nombre de la persona postulada en una papeleta, lo cual, no deja duda de la intención del votante.***

De ahí que, con la aceptación de la postulación mediante la publicación da lista que refiere la cláusula octava punto uno de la convocatoria, se obtenía el

derecho de participar en el proceso electivo, en consecuencia, que se consideren los votos obtenidos, no existiendo razón fundada y motivada para que dejaran de contabilizar los votos emitidos a mi favor.

Además, hasta este momento desconozco cuáles fueron los parámetros que se consideró para anular la votación que se recibió de mi candidatura lo que me deja en un estado de indefensión e incertidumbre.

*Por otra parte, la falta de publicación de los resultados una vez concluida la jornada, **es una violación más al proceso de selección** del órgano partidista al que pertenezco, pues **vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad** que deben observar todas las elecciones, pues al no haber publicado los resultados en ese momento no se doto de legitimación a dicho acto, al haber dado a conocer casi un mes después, lo que deja duda de los resultados y si fueron alterados, al no haberse dado participación a los candidatos en la revisión de la votación.*

[...]"

8. Marco Normativo

8.1. Autoorganización y Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización y la autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de autogobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación y autoorganización de los partidos y la democracia interna con la que deben contar se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la

participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes¹².

8.2 Derecho de la militancia a ser votada

¹² Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación¹³, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

¹³ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de los rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y*
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.”*

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;*
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;*
- c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;*
- d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;*
- e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;*
- f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;*
- g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;***
- h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;*
- i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.*
- j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.”***

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un

proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo¹⁴.

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente¹⁵.

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votado de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

8.3 Principio de conservación de los actos válidamente celebrados

El sistema nulidades impone las siguientes obligaciones a cargo del promovente para su configuración:

¹⁴De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

¹⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

1. La exposición de un hecho o de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto legal.
2. La comprobación plena de los hechos que se cuestionan.

En efecto, conforme al artículo 116 constitucional, respecto a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte que solicita la invalidez de la elección emitida en los Centros de Votación, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, quien, además, tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Ello, conforme a respeto irrestricto del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad (en este caso partidista) que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, encuentra asidero en el criterio de jurisprudencia 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**; así como en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

8.4 Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, consiste en que los participantes en cualquier

procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁶.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁷

Ahora bien, se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y los hechos que denuncia la parte actora; lo anterior con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

9. Agravios:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

¹⁶ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

¹⁷ P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la actora son los siguientes:

1. La presunta violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivado de no contabilizar los votos emitidos a su favor.
 - a. La supuesta supeditación por parte de los escrutadores a presiones externas para no contabilizar los votos obtenidos a su favor, ya a que decir, se argumentó falazmente que esos votos fueron obtenidos de manera indebida.
 - b. La Convocatoria no prevé facultades en favor de los escrutadores para no contabilizar votos a su favor o para anular la votación emitida en favor de algún postulante.
 - c. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de incluir su nombre en los resultados publicados el pasado 01 de septiembre de 2022, en el distrito 35 del Estado de México, ya que los votos que se dejaron de contabilizar le otorgan el primer o segundo lugar en el resultado de la votación.

2. La omisión de publicar los resultados una vez concluida la jornada electoral.

Una vez precisado lo anterior, en concordancia con la sentencia SUP-JDC-1353/2022, se procederá a estudiar los agravios expuestos por la parte actora, lo cual se realiza a continuación:

10. Análisis y valoración del caudal probatorio.

Pruebas ofrecidas por la actora.

Para acreditar las irregularidades aducidas, la actora ofreció documentales, presunciones legal y humana, así como la instrumental de actuaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los artículos 55 y 57 inciso a) del Reglamento de la CNHJ de Morena.

10.1 Valoración de pruebas.

En primer término, es importante señalar que la actora tanto en su escrito de queja inicial así como al desahogar la vista, señaló que el Presidente, secretario y escrutadores violentaron sus derechos político-electorales porque actuaron de forma arbitraria, injusta y dolorosa, sin fundar y motivar la forma en que llevaron a cabo la anulación de diversas boletas que tenían su nombre y, para ello, ofreció como prueba el **expediente electoral**, mismo que se encuentra en posesión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En ese sentido, si bien el Reglamento no establece la manera en que la parte quejosa deberá aportar constancias en posesión de alguna autoridad, ello no quiere decir que tal situación no se encuentre regulada.

En esta tesitura, el Reglamento establece que es una legislación supletoria¹⁸, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual dispone el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de medios de impugnación, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

¹⁸ Tesis 2a. CXIX/2009, de rubro: **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.**

(...)

*f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; **y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y***

(...)”

En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral, puesto que, la parte oferente debió previamente solicitar dicha información a esa Comisión Nacional de Elecciones y exhibir el acuse correspondiente, es decir tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en cuestión.

Por tanto, en términos de los artículos artículo 57, inciso a) del Reglamento y 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, como ya se indicó de aplicación supletoria,¹⁹ el momento procesal oportuno para la ofrecimiento y aportación de las pruebas es al momento de la presentación del escrito inicial de queja; y en su caso mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Es decir, para que las pruebas ofrecidas en un medio de impugnación sean tomadas en consideración, estas deben ser aportadas por las partes al presentar su demanda, con la excepción de aquellas que tengan la calidad de supervenientes.

¹⁹ Tesis 2a. CXIX/2009, de rubro: **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.**

Ello, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar las pruebas conforme a las normas procesales, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica.

En este sentido, no ha lugar a requerir, y por tanto a admitir y valorar, toda vez que, la promovente no justificó que se hayan solicitado oportunamente a la autoridad responsable, y que éstas no le fueron entregadas, es decir tuvo que preparar dicha probanza a efecto de hacerla llegar al procedimiento en cuestión, por lo que, ninguna prueba ofrecida sin el cumplimiento de dicho requisito será tomada en cuenta al resolver.

En tales circunstancias **se tiene por no ofrecida la aludida prueba**, puesto que no fue presentada al momento de la presentación de su escrito inicial de queja, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 52, 53 y 57 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dicha prueba, no se toma en cuenta para la resolución del presente asunto.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la Ley Electoral, así como en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento los cuales establecen:

❖ **“Artículo 14.**

(...)

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones”*

❖ **“Artículo 462.**

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de los partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo que se refiere a las documentales que ofrece, se les otorga la calidad de pruebas Documentales privadas en términos de lo previsto por el artículo 60 del Reglamento.

11. Decisión del caso.

Esta Comisión califica como **INFUNDADOS, INOPERANTES e INEFICACES** los agravios hechos valer en el medio de impugnación interpuesto por la **C. BERENICE OLMOS SÁNCHEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

11.1 Justificación.

Del escrito de queja presentado por el actor se desprenden los siguientes agravios:

Agravio 1

La presunta violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivado de no contabilizar los votos emitidos a favor de la actora.

Ahora bien, su causa de pedir se basa en hechos que, desde su perspectiva son de utilidad para esclarecer si verdaderamente se dejaron de computar diversos votos que le favorecían, esto es:

- a.** La supuesta supeditación por parte de los escrutadores a presiones externas para no contabilizar los votos obtenidos a su favor, ya a que decir, se argumentó falazmente que esos votos fueron obtenidos de manera indebida.
- b.** La Convocatoria no prevé facultades en favor de los escrutadores para no contabilizar votos a su favor o para anular la votación emitida en favor de algún postulante.
- c.** La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de incluir su nombre en los resultados publicados el pasado 01 de septiembre

de 2022, en el distrito 35 del Estado de México, ya que los votos que se dejaron de contabilizar le otorgan el primer o segundo lugar en el resultado de la votación.

En este sentido, la pretensión de la actora es que se cuenten los votos que están en el paquete electoral y en el que se pueda observar y constatar que obtuvo los votos suficientes para estar dentro de las cinco mujeres más votadas en la celebración de la asamblea del Consejo Distrital Federal 35.

Al respecto, el artículo 51 del Reglamento establece que este órgano jurisdiccional intraparditista, es el único órgano que podrá determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, **previa fundamentación y motivación mediante la cual se actualice cualquiera de los supuestos mencionados en el Artículo 50º del Reglamento.**

Bajo esta óptica, en primer término, esta Comisión se abocará a realizar el estudio correspondiente, con la finalidad de establecer si se acredita cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 50º del reglamento derivado de las irregularidades acontecidas durante el escrutinio y cómputo de los votos señaladas por la parte actora en su escrito de queja.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50º del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación recibida en los centros instalados para tal efecto, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo que es menester traer a la cuenta dicho dispositivo reglamentario, a saber:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.*
- b) *Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.*
- c) *Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.*
- d) *Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*
- e) *Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*
- f) *Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*
- g) *Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.*
- h) *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.*
- i) *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Ahora, del escrito de queja de la actora se advierte que señala que hubo dolo y presión externa para no contabilizar los votos obtenidos a su favor, ya a que decir, se argumentó falazmente que esos votos fueron obtenidos de manera indebida, por lo que dichas manifestaciones se encuadran dentro de las causales de nulidad previstas en los incisos d) y g) del citado artículo 50 del Reglamento siendo las siguientes:

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

(...)

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.”

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, determinó en la jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE**

DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Que la votación recibida en una casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, el criterio de la Tesis XXXI/2024 de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Dispone que el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza peculiar que reviste la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que sea una violación sustancial, ya sea porque violenta ciertos principios o valores constitucionalmente previstos para garantizar una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como pueden ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de determinar si dicha violación sustancial definió el resultado de la votación.

En ese sentido, se estima que para la actualización de dicha causa de nulidad deben concurrir los siguientes supuestos:

- A. Que se tenga por acreditado el dolo o error en el conteo o cómputo de los votos
- B. Que dicha conducta sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, de conformidad con el inciso g) del artículo 50, del reglamento previamente señalado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron

determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El estudio de la causal de nulidad se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse de acuerdo con la jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Jurisprudencia que precisa el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior²⁰ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

²⁰ Véase SUP-JDC-586/2022.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad²¹.

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión. Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta son inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

Por lo que se refiere a las documentales que ofrece, se les otorga la calidad de pruebas Documentales privadas en términos de lo previsto por el artículo 60 del Reglamento.

Ahora bien, para acreditar el error y dolo en el cómputo de la votación, así como la presión sobre los escrutadores, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

- **Documental privada.** Consistente en copia simple de su credencial de Elector

²¹ Véase SUP-JIN-1656/2006.

- **Documental pública.** Acuse de solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales
- **Documental privada.** Copia simple de la lista del registro de postulantes a congresistas nacionales en el Estado de México.
- **Documental privada.** Resultados de la votación del distrito electoral federal 35 del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al ofrecimiento del expediente electoral, como ya fue referido, de acuerdo con el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a requerir, y por tanto a admitir y valorar, toda vez que, el promovente no justificó que se hayan solicitado oportunamente a la autoridad responsable.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta no son idóneas y resultan inconducentes para demostrar los hechos que asevera la parte actora; aunado a que sus alegaciones realizadas por la parte actora resultan vagas, genéricas e imprecisas en función de que solo enuncia presuntas violaciones a la normatividad estatutaria, limitándose a señalar de manera genérica que se determinó de manera arbitraria e injusta no contabilizar la totalidad de los votos a su favor, toda vez que se argumentó falazmente que esos votos fueron obtenidos de manera indebida.

Asimismo, señala que *“al final, tres de los escrutadores al sacar algunos de los votos que en su concepto la favorecen, los juntaron y acomodaron de manera tal que parecieran que venían pegados o estaban juntos y los metieron en una bolsa para según ellos invalidarlos. Cabe mencionar que después de observar el volumen de los votos apilados a mi favor y que no fueron contabilizados, puedo decir que obtengo el primer lugar, o su defecto, el segundo lugar de votación en el Congreso Distrital para mi género femenino”*.

Lo anterior, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, como se muestra a continuación:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de los Estatutos de MORENA y después de observar claramente que durante el escrutinio u cómputo del Congreso Distrital en Tenancingo, Estado de México, el pasado 31 de julio de 2022, el volumen de los votos apilados a mi favor, comparados con los del resto de las aspirantes al cargo, me sitúa en el primero o en su defecto en el segundo lugar, debe ser la de la voz coordinadora electa y asumir simultáneamente el cargo de congresista estatal, nacional y consejera estatal, lo cual no fue posible hacer en ese instante, toda vez que de manera arbitraria, injusta y dolosa, y atentando claramente contra mis derechos político partidistas no fueron contabilizados cada uno de mis votos que obtuve en el citado Congreso, argumentando falazmente que esos votos fueron obtenidos de manera indebida, lo cual no goza de fundamento alguno, sino solamente es producto de violencia política en razón de género, con argumentos meramente discriminatorios”

Sirva de sustento la tesis jurisprudencial con registro digital 173593, titulada **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.

En este contexto, con relación a la carga probatoria que tienen las partes de los hechos constitutivos de sus pretensiones, el artículo 52 del Reglamento establece:

*“Artículo 52. **Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes”.*

(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el artículo 53 del mismo compendio normativo prescribe:

“Artículo 53. **Quien afirma está obligado a probar.** También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

(Lo resaltado es propio).

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, los hechos que implican dolo en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios de casilla en el Distrito Electoral Federal 35 en el Estado de México y ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección en dicho distrito.

En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por la actora y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Activándose en consecuencia, el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, en tanto que, conforme a tales numerales, las partes asumen la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de tal forma, que se encuentran obligados a demostrar aquello que aseveren.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales en cita, se advierte que las partes asumirán la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y quien afirma una situación en particular está obligado a probarlo. Traslado al caso en concreto, si la pretensión última de la actora consiste en que esta Comisión determine la apertura del paquete electoral en el Distrito Electoral Federal 35 en el Estado de México para realizar un nuevo escrutinio y cómputo; debió en principio demostrar de manera idónea la actualización de algún supuesto de nulidad previsto en el artículo 50 del Reglamento, en específico de los incisos d) y g) referentes a la existencia de dolo en el cómputo de la votación por parte de los funcionarios de casilla en el Distrito Electoral Federal 35 en el Estado de México y ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección en dicho distrito, lo cual en el caso no aconteció.

Por otra parte, respecto a que la actualización de la irregularidad la sostiene en que, conforme a la Convocatoria, los órganos encargados de la jornada electoral no contaban con facultades para anular la votación, al no establecerse supuestos específicos de nulidad, resulta **ineficaz**, toda vez que como quedó precisado no se acreditó que no se hayan contabilizado votos a su favor, o en su caso, la anulación de los mismos.

Sin que pase desapercibido para esta Comisión Nacional que en la Convocatoria se estableció cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, tal como se especifica.

En primer término, en la Base Octava, fracción I, párrafo quinto, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral y que para auxiliarse en sus funciones, la Comisión Nacional de Elecciones designaría a las y los secretarios y escrutadores necesarios; así como que en caso de homónimos se determinaría lo que al caso procediera para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas como se observa a continuación:

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

[...]

Quienes se desempeñen como Presidentas o Presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.”

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6 de la misma BASE como se adelantó, se estableció el procedimiento a seguir para el cómputo de los votos de los Congresos Distritales, donde se precisó que los escrutadores serán los que contarán los votos en presencia de los presidentes, por su parte la o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se harían del conocimiento público mediante la colocación de una sábana de resultados, misma que se colocaría afuera del lugar en que se desarrolló la Asamblea, ello a fin de brindar transparencia y certidumbre al resultado, como se observa a continuación:

“Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.

La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

Finalmente, respecto a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de incluir su nombre en los resultados publicados el pasado 01 de septiembre de 2022, en el distrito 35 del Estado de México, dicha alegación resulta ineficaz, ya que de acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional de Elecciones en la fecha antes señalada, de los resultados obtenidos en el citado Congreso Distrital, la parte actora no obtuvo la preferencia de los protagonistas del cambio verdadero para acceder a los cargos de Coordinadora Distrital, Congresista Estatal, Consejera Estatal, así como Congresistas Nacional, por tanto, es conforme a derecho que no se hubiera incluido el nombre de la parte actora, pues solo se publicaría los resultados de las personas que resultaran electas.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la Base Octava de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones notificaría a las personas electas y publicaría los resultados, de ahí que no le asista la razón a la promovente.

En consecuencia, en relación al presente agravio, no es posible atribuir ninguna de las conductas irregulares que imputa a la autoridad señalada como responsable y aún más que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación, por lo que dicho agravio deviene en **inoperante e infundado**.

De ahí que las manifestaciones de la parte actora son ineficaces para derrotar la presunción de validez y resultados de los comicios en el distrito electoral federal 35 en el Estado de México, por lo que se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Agravio 2:

En el agravio 2, la parte promovente refiere que la falta de publicación de los resultados una vez concluida la jornada, es una violación a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad y legalidad que deben observar todas las elecciones, pues a su decir, al no haber publicado los resultados en ese momento no se doto de legitimación a dicho acto, y al haber dado a conocer los resultados casi un mes después deja en duda los resultados, al no haberse dado participación a los candidatos en la revisión de la votación, en ese sentido dicho agravio resulta infundado e inoperante por las siguientes razones:

En primer orden de ideas, es importante precisar cómo se desarrollaría el cómputo de los votos en los diversos Congresos Distritales, siendo que en la Base Octava, fracción I, penúltimo párrafo, de la Convocatoria, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral, mismos que para auxiliarse en sus funciones, la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios, mismo que podrán votar, pero no ser votados:

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

(...)

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.”

En ese sentido, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece el procedimiento para el cómputo de los votos, señalando que una vez

concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado:

“(...)

Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente **y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso.** La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.

(...)”

Énfasis añadido.

De lo anterior se obtiene que, una vez concluido el cómputo y escrutinio, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado, en el caso, la parte promovente, hace valer su agravio a partir de argumentos dogmáticos ya que únicamente alega que supuestamente no se publicaron los resultados de la asamblea distrital en comento, una vez concluida la jornada electoral, sin que presente pruebas que fundamenten su dicho.

Es así que, del análisis del agravio planteado por la accionante, se desprende que este hace consistir el mismo en simples manifestaciones, que, al configurarse en afirmaciones, es obligación del promovente probar, tal y como lo prevé el artículo 53 del Reglamento de esta Comisión, que a la letra dispone:

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

22

En consecuencia, es que solo el simple dicho de la accionante, no resulta procedente para tratar de acreditar el hecho denunciado, de ahí lo inoperante de su agravio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Por otra parte, tal y como lo ha determinado la Sala Superior²³, la calificación de la elección interna de Morena es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, por lo que los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital, forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones conforme al artículo 46 del Estatuto, tiene la atribución de validar y calificar los resultados de las elecciones internas, así como verificar el cumplimiento de los requisitos, que los aspirantes a un cargo de dirección deben cumplir, de igual modo la publicación a través de los medios correspondientes respecto al resultado final del proceso de las personas que resultaron electas, conforme a la Base Octava último párrafo de la Convocatoria.

²³ SUP-JDC-891/2022

En esa guisa, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que de manera previa, se verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria, de ahí lo **infundado** de su agravio, pues de ninguna manera el hecho de que los resultados hayan sido publicados posteriormente a la celebración del Congreso Distrital deja en duda a los mismos, pues estos pasan por un proceso de validación y calificación que dotan de certeza a los referidos resultados, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Aunado a que el 3 de agosto del 2022 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA CNE POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, es por ello que conforme a dicho acuerdo el 1 de septiembre del 2022 se publicaron los resultados oficiales para Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales y Coordinador Distrital en el Estado de México, por lo que, al no impugnar dicho acuerdo y dado que este fue ampliamente dado a conocer a la militancia de nuestro partido la actora consintió que hasta el 1 de septiembre del 2022 se darían a conocer los resultados oficiales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **infundados, inoperantes e ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO